

## DICTAMEN DEL SEÑOR LICENCIADO DON IGNACIO L. VALLARTA

**Sobre la reclamación presentada al gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en nombre del armador y el capitán de la barca noruega "Circassia".—México. Imprenta de Francisco Díaz de León, calle de Lerdo número 3.—1887.**

Señor Ministro:

Se ha servido usted pasarme en consulta, por acuerdo del Presidente de la República, la reclamación presentada por el Cónsul General de Suecia y Noruega, en nombre de su Gobierno, en virtud de la indemnización de perjuicios solicitada por el capitán y el armador de la barca noruega "Circassia"; y empeñándome yo en corresponder a la distinguida prueba de confianza que se me da con esta tan honorífica como difícil comisión, no he economizado trabajo ni esfuerzo para conocer en todos sus múltiples detalles este complicado negocio; para estudiar y resolver las graves y trascendentales cuestiones que provoca, para considerar por todas sus fases y a la luz de los principios internacionales, la reclamación de que se trata. En medio de la asidua atención que le he consagrado, procuré siempre que la más completa imparcialidad presidiera a mis estudios, de manera que a ningún interés, ni a las sugerencias mismas del patriotismo, quedaran sacrificadas las exigencias de la justicia; y en mi grande y sincero deseo de servir al gobierno de mi país, en asunto en que se interesan el decoro de la Nación y nuestras buenas relaciones con una potencia extranjera, todo cuanto de mis escasas fuerzas ha dependido para ilustrar mi dictamen, todo cuanto una conciencia recta puede inspirar para distinguir lo justo de lo injusto, todo lo he utilizado para desempeñar tan satisfactoriamente como me es dable, un encargo que tanto me honra. Si a despecho de todos mis afanes, el error se desliza entre mis palabras, me queda al menos la seguridad de que él no pasará desapercibido para ese Ministerio: sometiendo, pues, a su reconocida competencia en estas materias, todas mis opiniones, doy desde luego principio a mi tarea.

### I

La reclamación se funda, como es natural, en los hechos que compendia, reputándolos exactos e indudables con referencia a los documentos que acompaña, y documentos que los relatan con más o menos prolijidad. Encargado yo por la bondad de esa secretaría de formar juicio cabal sobre esos hechos, tenía ante todo que verificarlos en el voluminosísimo expediente en que constan, y el resultado de este mi fatigante trabajo ha sido convencerme de que no es completamente fiel el relato que la reclamación presenta; de que estuvieron mal informados los autores de los documentos en que ella se apoya; de que sobrado motivo tuvo el discreto señor Ministro de Suecia y Noruega, cuando después de hacer la relación de este caso y de sus principales incidentes, concluía con esta salvedad: "Como el que suscribe no ha tenido acceso a los autos de la causa criminal seguida contra el Capitán Jobsen, ni ha podido enterarse de varios documentos relativos a los incidentes civiles, no puede responder de la exactitud absoluta de los datos que anteceden. Sin embargo, habiendo recibido esos datos de personas fidedignas, y habiendo tenido varias ocasiones de comprobar los hechos referidos, no tiene la menor duda de que en sustancia sean correctos" (memorándum de 31 de julio de 1885, fs. 67 del expediente de la reclamación). Para llenar, pues, mi cometido, debo comenzar por rectificar, en presencia misma de los autos, la inexactitud de algunos de esos datos; por patentizar pormenorizadamente ciertas circunstancias del proceso, que ponen en toda su luz los hechos que en él pasaron, y que es preciso conocer, por más que la reclamación no hable de ellos, para poder juzgarla en los fundamentos mismos en que descansa;

porque con sólo ver el fondo de la causa y penetrar en sus detalles, se aprecia bien si la justicia asiste a los reclamos del capitán y el armador de la barca "Circassia".

Afirma la reclamación que "el denunciante no acusaba al capitán ni a ninguno de los individuos de la tripulación de ser autores o cómplices del robo supuesto" (f. 3, expediente citado), y esa afirmación la toma sin duda de estas palabras del memorándum de 8 de febrero de 1885: "No ha habido acusación ninguna contra el capitán Jobsen, al contrario, el acusado José Terán, en carta fecha 27 de agosto de 1883 y dirigida al Vicecónsul de Suecia y Noruega en Minatitlán, declara que tiene la firme creencia de que el capitán ha sido víctima de malos manejos de la casa cargadora" (f. 54 vuelta, expediente citado). Sin poner yo en duda que esa carta exista, más aún, estando seguro de que se escribieron en ella esos conceptos, tengo, sin embargo, el deber de acreditar con las constancias de autos, que este señor Terán aparece desde el principio hasta el fin del proceso como formal acusador, por el delito de robo de maderas, de su autor principal y de todos sus cómplices, entre quienes contaba al capitán Jobsen. Muy fácil es señalar los folios de la causa que dan claro testimonio de este hecho. En su querrela misma, que abrió el procedimiento judicial en 19 de marzo de 1883, después de referir los hechos conducentes, el señor Terán dijo que "se constituye acusador en forma... para que se persiga y castigue el delito de robo... agregando que pide la aprehensión del que o de los que resulten culpables... pidiendo además el desembarque de la madera que se encuentra a bordo del buque (la 'Circassia') por cuenta y riesgo de los responsables" (foja 1a. del cuaderno No. 1 de la causa). Un poco más adelantada la averiguación, se expresó en estos términos: "... con relación al capitán Jobsen llamo la atención del juzgado sobre el artículo 609 del Código de Comercio... que a esto ha faltado no sólo el capitán, sino también el cargador, y que habiéndose robado las 215 trozas de madera... y habiéndose encontrado sobre la cubierta de la barca 'Circassia', y en su bodega 4 trozas de las 215, más 4 a su costado, próximas a ser embarcadas, es lógico comprender, o cuando menos presumible, que las 207 que faltan... se encuentren dentro de la barca" (f. 21 vuelta, cuaderno citado). En su comparecencia de 3 de abril fue aún más explícito respecto del alcance de su acusación, que sin duda alguna comprendió al capitán Jobsen, pues "suplico al juzgado se sirva activar los procedimientos en este sumario, pues contra el buen sentido, la razón y la justicia, ve que el capitán de la barca 'Circassia' y Leetch andan pavoneándose con la impunidad de sus malos proceder" (f. 17 y vuelta, cuaderno citado).

En 26 de mayo siguiente, insistiendo el mismo señor Terán en la descarga de la barca, como estaba ordenado, hablaba así: "...ese ordenamiento está fundado en justicia, porque el solo hecho de encontrarse algún objeto robado en poder de alguna persona, constituye a ésta responsable del delito, mientras no pruebe excepción legítima", añadiendo después que: "como parte actora estoy en mi derecho a pedir, como pido, que se lleve a efecto el repetido ordenamiento de la descarga de la barca, que se reduzcan a donde deben estar los individuos declarados formalmente presos (Walker y Jobsen), pues... con vilipendio de la ley se andan paseando, ostentando impunidad, dan convites a bordo de la misma barca 'Circassia'" (fs. 57 frente, y 58 vuelta del mismo cuaderno). Me haría interminable si quisiera copiar todas las palabras del señor Terán, que durante todo el proceso revelaron su resolución de acusar al Capitán Jobsen.

Tan claro y franco fue el carácter que aquél asumió desde el principio del juicio, que los encausados mismos se lo reconocieron y confesaron: el capitán en todos los escritos que presentaba al juzgado, usaba de esta fórmula: "... en la causa criminal que por acusación del señor José R. Terán se me sigue por robo de maderas", fórmula igualmente empleada por el otro procesado señor Walker (Escritos de fs. 23, 32, 43, 79, 92, etc., del mismo cuaderno). Y es de tal modo evidente que el capitán Jobsen sabía que Terán era su acusador, que en uno de esos escritos pedía con urgencia que el *acusador Terán* prestara fianza por daños y perjuicios, "porque si el acusador no prueba su acusación, como no es idóneo y no me ha garantizado con fianza suficiente para el caso que resulte responsable, no habrá quien responda de los daños y perjuicios, etc." (f. 79 citada). ¿Cómo sería posible que el señor Terán desconociera hoy el carácter que tuvo durante el procedimiento judicial?

Pronunciado el primer auto de sobreseimiento en 5 de diciembre de 1883, y auto en que se considera a Terán como acusador, él fue revocado por la Sala unitaria del Tribunal de Veracruz en 4 de febrero de 1884, por la razón capital de que habiendo sido recusado con causa el Juez por ese acusador, él careció de competencia para dictarlo; y la misma Sala ordenó que con presencia del citado acusador se procediera a descargar la barca (f. 18 y siguientes del primer tomo). Contra estos datos que la causa ministra, no pueden prevalecer los conceptos que el señor Terán consignara en su carta de 27 de agosto de 1883 al Cónsul de Suecia y Noruega.

Pero aún hay más: devuelto el expediente al inferior para el debido cumplimiento del auto ejecutoriado de 4 de febrero de 1884, el Juez dio principio a la diligencia de la descarga de la barca, asentando en su acta estas palabras aceptadas y suscritas por el señor Terán: "En el propio día (18 de febrero) el Juez y Secretario que suscriben se constituyeron a bordo de la barca noruega 'Circassia', con el objeto de verificar el desembarque de las maderas que ahí existen... y estando presentes también el *acusador*, ciudadano José R. Terán, los procesados H. C. Walker y capitán Jobsen, etc." (foja 136 del 2o. cuaderno de la causa). Esta diligencia del desembarque consumió el tiempo transcurrido desde el 18 de febrero hasta el 13 de marzo, y en cada uno de esos días se repitieron estas palabras que encabezan a cada una de las actas relativas, siendo de advertir que durante todos esos días el repetido Terán no sólo concurrió a la diligencia con su carácter de acusador, sino que estuvo separando de la madera que se iba desembarcando, las trozas que él creyó robadas. Sin embargo de esto, en el cuerpo de la acta del día 23 de febrero, hizo asentar estas palabras: "...que el exponente no ha acusado al capitán Jobsen, pues tiene la más íntima convicción de que no es culpable en el robo de maderas y que sólo ha sido víctima de las arterías y malos manejos del cargador y consignatario Ricardo H. Leetch, único responsable del delito que se persigue" (foja 152 del cuaderno 2o. citado).

Esas palabras, que están en perfecta consonancia con las de la carta dirigida al Cónsul, y de la que habla el señor Ministro de Suecia y Noruega, no se armonizan sin embargo con la conducta anterior y posterior de Terán, ni le quitan el carácter legal de acusador que antes y después de ellas conservó en todo el proceso. Con sólo indicar que el acusador no puede retirarse del juicio, sino desistiéndose en forma y previo consentimiento del acusado, dicho queda que aquellas palabras, así como no privaron al señor Terán de todos los derechos que siguió ejerciendo, así tampoco lo libran hoy de las responsabilidades anexas a su carácter de acusador, y viendo como vamos a verlo luego, que en todos los subsiguientes actos del juicio continuó ejercitando aquellos derechos, nos acabaremos de convencer de que el sentimiento de compasión por la inocencia, la honradez del capitán Jobsen que inspiró a esas palabras, no pudo producir ni produjo efecto legal alguno.

Si se registran los autos después de la fecha de 23 de febrero, no sólo no aparece en ninguna parte de ellos el desistimiento necesario, inexcusable de parte de Terán por lo relativo a Jobsen, sino que, por el contrario, encontramos varios actos de aquél insistiendo en la acción criminal que contra éste había desde el principio deducido. Para no aglomerar cuantas citas pudiera, me contentaré con pocas que son decisivas: queriendo en su escrito de 12 de marzo de 1884 "especificar con precisión el hecho que constituye el delito", refiere, entre otras circunstancias, la de que "encontró dos trozas sobre la cubierta de la 'Circassia', otras dos próximas a ser embarcadas y una en la bodega de la citada barca", y concluye pidiendo al juzgado que "se me tenga como parte actora que acusa la conducta criminal de don Ricardo H. Leetch y *demás responsables* en el delito o delitos que se han perpetrado, ya para eludir el robo, ya para desorientar a la justicia" (fojas 172 y siguientes del mismo cuaderno 2o.). Y el hecho de no haberse procedido contra Leetch y de seguirse la causa sólo contra Walker y Jobsen en calidad de acusados, demuestra bien claramente que en concepto de Terán éstos entraban entre los *demás responsables* a que se refería en su escrito.

Cuando le fue notificado el segundo auto de sobreseimiento, pronunciado en 20 de marzo de 1885, en lugar de salvar al capitán de su persecución como acusador, apeló "por todos y cada uno de los fundamentos de dicha sentencia" (foja 362 vta. del cuad. cit.). Y en la segunda instancia defendió con tal celo sus derechos de acusador, que formado un artículo sobre si los habría perdido en virtud de no haber mejorado la apelación en tiempo, la Sala Unitaria del Tribunal de Veracruz, resolviéndolo, expresó estos conceptos: "... el señor Te-

rán, que se ha ostentado acusador en la presente causa, no ha perdido su derecho para continuar la acusación por el simple hecho de no haber mejorado el recurso de apelación, pues si se declarara lo contrario, se incurriría en la grave infracción de ley de dar por desistido a un acusador que ha contraído la obligación de continuar el juicio en virtud del cuasi contrato que importa la demanda, sea civil o criminal, y esto sin haberlo expresado y sin contar con la conformidad de la parte acusada, que debe ser oída en todo desistimiento" (foja 23 del 2o. toca). El licenciado Rivadeneyra, con poder especial de Terán "para que lo representara en la causa criminal contra Walker y *socio* (éste era Jobsen) por robo de madera" (foja 37 vta. toca cit.), expresó después agravios contra el auto de sobreseimiento, impugnándolo de un modo absoluto, y aun en la parte que salvaba al capitán, pidiendo que se revocase por completo y se devolviera la causa al inferior para que la prosiguiera contra ambos acusados (foja 40 del mismo toca).

El Tribunal de 2a. Instancia, al confirmarlo en auto de 29 de diciembre de 1886, pronunció estas notables palabras: "...debe tenerse en cuenta que la duración de los procesos no está sometida al arbitrio o al capricho de un acusador infatigable, sino a las reglas comunes del derecho y de la moral" (foja 91 del mismo toca). Quien durante todo el proceso mantuvo con energía poco común su carácter de acusador, en la acepción legal de la palabra, con todos los derechos y responsabilidades consiguientes, sucumbió por fin sin desistirse ni apartarse un ápice de sus primitivos propósitos, y hasta mereciendo del Tribunal, que condenó como falsa su acusación, el calificativo de *infatigable*. ¿Ante estas constancias procesales podrá decirse que Terán no fue el acusador del capitán Jobsen?...

La reclamación copia ciertas palabras del auto de sobreseimiento, de 20 de marzo de 1885, creyendo con ello evidenciar una clara denegación de justicia, una notoria infracción de ley; pero si bien se considera, ellas son contraproducentes al propósito de la cita, son éstas: "... de las constancias de autos aparece que no hubo delito, al menos en el lugar y tiempo denunciados, es decir, que ni el capitán ni los cargadores de la barca lo cometieron, quedando solamente en pie esta verdad incontestable: *el señor José R. Terán... ha hecho una acusación falsa de robo contra el capitán y cargadores de la 'Circassia'*" (foja 3 vta. de la reclamación). Y aceptando este concepto como la reclamación lo acepta, no sólo no se puede decir que Terán no fue el acusador de Jobsen, sino que sabiéndose que ese auto dejó a salvo los derechos de los acusados, para repetirlos contra quien corresponda (fs. 361 y 363 de la causa, cuad. 2o.), no puede sin contradicción pretenderse que por haber dejado "el sobreseimiento sin acción al capitán Jobsen para reclamar de nadie la indemnización civil de sus perjuicios", tiene derecho para exigirla de la única persona moral apta para concederla, es decir, del Gobierno Supremo de la República Mexicana (foja 5 vta. y 6 fte. de la reclamación). Patentado como queda que hubo un acusador, que éste es responsable por los daños y perjuicios de una acusación que no probó, desaparece uno de los fundamentos de la reclamación diplomática que hoy se hace al gobierno.

## II

Los mismos autos que dan testimonio de los hechos que acabo de pormenorizar, ponen de manifiesto esta otra verdad: el capitán Jobsen no sólo no usó de los recursos que nuestras leyes dan a todo acusado para defenderse, sino que, mal dirigido por quienes lo aconsejaban, a nadie más que a las personas en quienes depositó su confianza puede quejarse de haber sufrido, él, inocente como lo era, una prisión tan larga con todos los perjuicios que le ha ocasionado. El acusado que comienza por conformarse con el auto de prisión, cuando sabe que no es delincuente, y que puede demostrarlo, y que acaba por apelar de la sentencia que sobresee en su causa por falta de datos de culpabilidad, dejándole salvos todos sus derechos, no sólo no defiende su inocencia, sino que parece que conspira contra ella. Voy a presentar los datos del proceso que justifican estos conceptos, levantando el velo que cubre las iniquidades de que fue víctima el inocente, el honrado capitán Jobsen.

Luego que se decretó su detención y la suspensión de los trabajos de carga de la barca, el Juez cuidó de que en todas las diligencias que se iban a practicar, Jobsen fuera asistido por el Vicecónsul de Suecia y No-

ruega, señor Guillermo Wright, a quien además nombró intérprete para entenderse con el capitán, que no hablaba español. Son de notarse las palabras del Vicecónsul al recibir este nombramiento: dijo en 20 de marzo que "lo acepta siempre que el juzgado lo crea conveniente, porque le hace presente que ha tenido un disgusto con el señor Leetch, persona que cree interesada en este asunto" (foja 5 vuelta del cuaderno 1o. de la causa). Dos días después (22 de marzo) se pronunció el auto de formal prisión, cuyos términos, siquiera en lo conducente, es bueno conocer; dice así: "Por los méritos que arroja lo actuado... se declaran formalmente presos al capitán de la barca 'Circassia', C. Jobsen y al detenido H. C. Walker, haciéndoles saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador... asimismo se manda el desembarque de la madera con el fierro A R, que se encuentre a bordo de la repetida barca, lo que será a cuenta de los encausados... cuya barca, una vez terminada la ejecución de esta providencia, de lo que se dará cuenta al juzgado para certificar no encontrarse ya otras maderas del mismo fierro... podrá desde luego continuar embarcando maderas que no sean de las iniciales A R, etc." (fojas 7 vuelta y 8 frente, cuaderno citado).

Notificado ese auto al señor Walker, apeló luego de él; pero el capitán Jobsen obró muy de otra manera; transcribo a la letra esta importante diligencia: "En seguida (22 de marzo) compareció el señor Guillermo Wright, y dijo que, a pedimento del capitán de la 'Circassia', tiene que acompañarlo como Vicecónsul en este asunto, y que en tal virtud no puede hacerle la notificación mandada, y pide que se nombre otra persona" (foja 8 vuelta del mismo cuaderno). Nombrado intérprete por este motivo el señor Guillermo Clemor, y previa su aceptación, se repitió la diligencia en estos términos: "En seguida, notificado el auto anterior al capitán C. Jobsen, por conducto del intérprete señor Guillermo Clemor, dijo por voz de dicho señor, que vino aquí contratado según su carta-partida, con el señor Leetch para cargar madera de caoba y cedro con destino a Europa; que, como de costumbre, se le puso la madera al costado de su buque por el dependiente reconocido de tales deberes, señor Walker, de la casa del señor Leetch; que no teniendo ningún derecho ni deber de preguntar ni de inquirir si la referida casa del señor Leetch eran o no de su pertenencia, las recibió como lo comprobará a su tiempo, según el recibo que se acostumbra expedir en semejantes casos, así como por el libro de bitácora, donde por las leyes marítimas está obligado a asentar las operaciones diarias; que niega tener parte alguna como autor ni como cómplice en el robo de maderas que motiva el auto de prisión que se le impone; que está pronto a obedecer la orden de prisión que le impone el señor Juez; pero que teniendo a su cargo intereses de gran consideración, suplica al juzgado que, bajo las garantías que crea necesario, se le permita como prisión la cámara de su buque, prometiendo de la manera más solemne y bajo su palabra de honor, que allí subsistirá a disposición del juzgado para lo que tenga a bien disponer... Firmó en unión del intérprete y del Vicecónsul señor Guillermo Wright, quien estuvo presente a esta diligencia" (fojas 8 vuelta y 9 frente del cuaderno citado).

No se necesita decir más para ver cuán inexactos fueron los informes que sobre este interesante punto se dieron al señor Ministro de Suecia y Noruega. "Según los informes del abogado de Leetch, que entonces conducía en Minatitlán la causa del capitán, se apeló del auto de formal prisión, cuya apelación fue admitida y mandada a Orizaba para ser atendida por el apoderado de Leetch en aquella ciudad; parece, sin embargo, que esta apelación no ha llegado al conocimiento del Tribunal, circunstancia grave que merece ser instruida más detenidamente" (memorándum de 31 de julio, pág. 67 frente del expediente de la reclamación). La apelación de Walker sí llegó al Tribunal; admitida por el inferior en 25 de marzo (foja 10 vuelta, cuaderno 1 de la causa), fue resuelta por aquél, confirmando el auto de prisión, en cuanto a Walker solamente, en 27 de abril (foja 76 del mismo cuaderno); pero Jobsen no apeló sino que se conformó con el auto que lo declaró bien preso, pudiendo bien atribuirse a este descuido de su defensa, el origen de la situación desgraciada a que después llegó.

En este estado y apenas iniciada la causa, ocurrió un incidente de la más alta gravedad, que es preciso conocer, porque él comienza a darnos la explicación de los misterios que oculta el proceso. El juzgado accedió en auto del mismo día 22, a la solicitud del capitán, de guardar su prisión en la cámara de su buque "bajo la responsabilidad del Vicecónsul señor Guillermo Wright"; pero cuatro días después este funcionario ofició al juzgado, diciéndole que "...no puede ni debe ser responsable de él (de Jobsen)... y que además, por recado

verbal, me ha mandado decir que no recibe órdenes" (foja 15 frente, cuaderno citado). ¿Qué pasaba entre el Vicecónsul, el capitán y el cargador de la barca, para que aquel obrara de esta manera, retirando su protección consular y dejando expuesto al capitán a los rigores de la cárcel? El 23 de marzo, es decir, el mismo día en que el Vicecónsul se hacía responsable de la persona del preso, éste redactaba en inglés, en idioma que él conoce, una protesta-acusación contra su protector legal, en la que dijo esto: "I the undersigned, Master of the Norwegian Bark 'Circassia' ... do hereby protest against the action of Wm. G. Wright (known and acting as the Norwegian and Swedish Consul)... also against the Judge of the first instance... for having arrested and taken me before the aforesaid Judge... and there obliged me to sign a paper the contents of which I do not know and upon my asking what it contained, he, Mr. Wright, ordered me to sign said paper, which I refused to do, and I asked to have an interpreter from the house of Mr. R. H. Leetch... when he Mr. Wright told me that he as my Consul, and the Judge... as Judge, both refused to allow me any interpreter... Believing that Mr. Wright, the Judge and others have conspired to injure me, I now pray the Jefe Politico of Minatitlán to grant me protection... and admit this protest against the abuses of Mr. Wright"... (f. 3 del cuaderno 3o. letra B). Si el capitán Jobsen así se dejó seducir por la casa de Leetch, hasta el extremo de protestar contra su Cónsul, de enemistarse con él, de considerarlo como su enemigo y no como su protector, para depositar toda su confianza en esa casa, confianza que después él mismo tuvo que retirar; si de ese modo tan inconsiderado sacrificó sus propios intereses a los ajenos comprometidos en el proceso, a nadie más que a él mismo debe quejarse de un acto cuyas trascendencias fueron gravísimas.

El capitán, para no ser puesto en la cárcel, con fecha 31 de marzo propuso como fiador al señor Leetch, otorgando éste una fianza por \$3,000 en 3 de abril (fojas 16 y 18 del cuaderno 1o. de la causa); pero desde el acto de su protesta se reveló contra su Cónsul y dejó abandonada su defensa y la de los intereses que representaba, a las inspiraciones de la casa de Leetch, y en adelante no hizo sino lo que hacía Walker, dependiente de ella, entorpecer, embrollar el procedimiento, para impedir a toda costa la descarga de la barca y su consiguiente desembargo, objeto siempre de los esfuerzos de esa casa, como lo revelaron con toda claridad sus extremas e ilegales gestiones a la conclusión de la causa criminal. Los escritos y promociones todas de Jobsen están inspiradas por el mismo pensamiento que las de Walker, más aún, están escritas por una sola mano, como por ejemplo, las de fojas 20 y 23, 30 y 33. En esa época Jobsen no habló siquiera de su inocencia, y menos intentó recurso alguno para probarla: toda la preocupación de ambos procesados era que la barca no se descargara, y todo el interés del proceso en esos días quedó vinculado en este punto. Conveniente es descender a pormenores para formar juicio exacto del conjunto de los procedimientos.

En 27 de marzo, Walker, después de recusar al Juez letrado, licenciado Molina, pidió al juzgado que lo eximiera de la obligación de descargar la barca por no tener fondos para expensar esos gastos (foja 20, cuaderno citado), petición que Jobsen hizo en igual fecha y en idénticos términos (foja 23, cuaderno citado): el acusador se opuso a estas pretensiones, y consultado el asesor por el Juez lego que conocía de la causa, en su dictamen de 18 de abril opinó que se debía llevar a efecto el desembarque ordenado anteriormente, no habiendo inconveniente en permitir la salida de la barca después del desembarque (fojas 33 y 34, cuaderno 1o. citado). Por auto de 23 del mismo abril, ese Juez, en vista de que no había quien pagara los gastos de la descarga, mandó cerrar las escotillas del buque mientras se resolvía quién debía pagarlos, consultando este punto por auto del día 27 con su asesor (fojas 37 y 39 del mismo cuaderno).

En la notificación que del primero de estos autos se hizo al capitán Jobsen, dijo que: "cuando se le notificó la formal prisión, y se le mandó que hiciera la descarga, apeló... y aún no se le notifica si se admite o no la apelación" (f. 38, cuaderno citado). Y ya hemos visto cómo las constancias de autos desmienten tal aserto; notificado del segundo en 27 de abril, suplicó al juzgado "que revoque por contrario imperio el auto en que se manda descargar la barca 'Circassia', etc." (f. 39 id.) No es necesario hacer notar lo contradictorio, lo improcedente de tales recursos, de semejantes defensas: el auto de prisión, que ordenó también la descarga, se pronunció el 22 de marzo, y si él estaba ya ejecutoriado no sólo por el lapso del tiempo, sino por la conformidad de Jobsen, ¿cómo en 27 de abril se podría pretender su revocación por contrario imperio?... El capitán in-

conscientemente usaba de tan reprobados recursos, sin sospechar siquiera que con ello cooperaba con toda eficacia a embrollar el procedimiento a su perjuicio, que con ello sacrificaba sus intereses a los ajenos comprometidos en el proceso.

El dictamen del asesor, fechado en 9 de mayo, después de lamentar que por incidentes más o menos fútiles se esté perdiendo el tiempo en la presente averiguación, insiste en que "se debe llevar a cabo la descarga... haciendo que esta operación se practique por las mismas personas que cargaron la barca, puesto que se averigua un hecho en que puede resultarles responsabilidad". Y luego agrega: "No es tiempo de resolver a cargo de quién deban ser los gastos que en esta diligencia puedan originarse, pues este punto no puede decidirse sino en la sentencia definitiva" (f. 51 fte. del cuad. No. 1 cit.). Aprobado este dictamen por auto de 14 de mayo, y notificado a Walker y Jobsen, ellos, como Leetch mismo, pidieron otra revocación por contrario imperio, añadiendo éste que "mientras no se resuelva el recurso que tiene interpuesto, se entiende que no hace la descarga de la barca" (fs. 55 y 56 de igual cuaderno). Engendrada esa triple petición por el mismo pensamiento, ella, sin embargo, fue desechada por auto del día 17, previa consulta por telégrafo con el asesor (fs. 56 vta., 60 y 63 de ese cuad.). Y como si no bastara tanto enredo como esos recursos produjeron, el capitán apeló todavía de este nuevo auto, apelación en que lo siguió, como era natural, Walker (fs. 56 vta. y 57 fte.). Impertinentes como todos esos recursos lo eran, contra un auto ejecutoriado, ellos se comprenden de parte de Walker, a quien en último extremo nada importaba la detención del buque, ¿pero qué explicación pueden tener en la persona de Jobsen, sino la de que se estaba abusando de su confianza, de su falta de conocimiento aun en el idioma del país?

Tanta confusión creada, tanto embrollo producido por las promociones de los acusados y del cargador de la barca, hicieron necesaria en el Juez lego, nueva consulta de asesor, por más que con cada una de ellas se siguiera perdiendo el tiempo que Jobsen al menos debió haber empleado en justificar su inculpabilidad. En 19 de junio el asesor se expresó en estos términos: "Es singularmente penoso que ordenado el desembarque de la 'Circassia' desde el 22 de marzo, no se haya evacuado aún una diligencia importante, por medio de la cual busca la justicia la comprobación del cuerpo del delito de cuya averiguación se trata. Es por tanto indispensable que tal diligencia se desahogue, y para el efecto debe usted... pedir a la Jefatura de ese lugar los auxilios correspondientes. Si por desgracia este medio de acción fracasara, dará usted cuenta con inserción de la parte resolutive de este dictamen, al H. Tribunal Superior... pues sin dicha diligencia se hace imposible la inspección de la madera cargada, y se estorba la prosecución y conclusión de la causa" (f. 73 vta., cuad. cit.).

Habiéndose hecho cargo del juzgado el juez letrado licenciado Sousa, en 23 del mismo mes de junio, y habiéndolo recusado en 3 de julio siguiente el acusador Terán (fs. 83 y 87), aquel dictamen quedó olvidado en el incontable número de escritos, diligencias y trámites a que dieron lugar ese recurso, su no admisión, el de alzada de que luego se usó y su denegación hasta el 10 de noviembre, en que se expidió a Terán el certificado de la denegada apelación. Y mientras así transcurría el tiempo, dilatando las partes mismas y entorpeciendo el curso del procedimiento, ocurrió otro nuevo incidente que no puedo dejar de mencionar: así lo refiere con toda exactitud del memorándum de 8 de febrero.

"Después que en carta de 8 de junio de 1883 el Vicecónsul había notificado al Juez que habían salido del puerto de Minatitlán dos buques, el 'Díaz' y el 'Plemsoll', llevando, según informe del capitán Jobsen, número considerable de trozas de la misma marca de la que había causado la detención del 'Circassia', el Vicecónsul, a pedimento del capitán Jobsen, le acompañó el 8 de septiembre a bordo del pailebot americano 'Robert Ruff', con el objeto de ver si la marca de una troza cargada en este buque correspondía a la de la madera que se había embarcado en el 'Circassia'. Admitidos por el capitán del pailebot subieron a bordo cuando se presentó el señor Walker, que declaró en alta voz al Vicecónsul que tenía órdenes de parte de Leetch de no permitir su subida a buque ninguno que viniera a su consignación. El Vicecónsul le contestó en términos comedidos, y sin haber tomado nota de troza alguna, bajó a la cámara del pailebot, acompañado de los dos capitanes. Después de alguna conversación, el Vicecónsul y el capitán Jobsen subieron sobre cubierta con inten-

ción de dirigirse para tierra, cuando Walker se acercó de nuevo, y armando una pistola cargada, la apuntó sobre el Vicecónsul, exigiendo primero a él y luego al capitán Jobsen, que salieran del buque al instante, y amenazándoles con hacerles fuego si no se iban. Al llegar a tierra, el Vicecónsul informó al jefe político de la ocurrencia, y se tomaron las declaraciones del capitán y de algunos testigos, pero que se sepa, no se dictó disposición alguna de parte de las autoridades".

"Al contrario, este suceso tuvo consecuencias bien distintas. El 11 de septiembre por la noche, el Juez (el tercero, que había intervenido en la causa) hizo sacar al capitán de su buque y lo redujo a prisión dentro de la cárcel, explicando al día siguiente al Vicecónsul que la casa de Leetch había cancelado la fianza de \$3,000 que en el mes de marzo había otorgado por el capitán, y que también no estaba conforme con la ley el dejar en libertad a una persona acusada de hurto: añadió que además de una fianza pecuniaria de \$3,000, se necesitaba, para sacarle de la cárcel, un certificado de dos médicos atestiguando que estaba enfermo y que tenía que salir para curarse" (fs. 50 vta. y 51 fte. del expediente de la reclamación).

Aparece, en efecto, en la causa, que el señor Leetch retiró su fianza en 10 de septiembre (f. 95 del cuad. 1o.), y que por este motivo fue reducido a prisión el capitán Jobsen; pero la revelación más importante que las siguientes actuaciones nos hacen, es que Jobsen se persuadió por fin de que Leetch había abusado de la confianza que en él había puesto; que su defensa se había sacrificado a las conveniencias del cargador; que se había explotado la buena fe del capitán, su escasez de relaciones y aun su ignorancia en el español, para demorar la conclusión del proceso. Oigamos estos conceptos de la boca misma de Jobsen.

En comparecencia de 3 de abril de 1884, dijo éste, por voz de su intérprete don Guillermo Wright, "que aún suponiendo que en sus declaraciones pueda haber palabras que afecten su inocencia, no se hace responsable de ellas, pues tiene manifestado desde sus primeras declaraciones que no posee el idioma español y que apenas se hace entender en el inglés; por consiguiente no es ni puede ser responsable de las traducciones hechas por el señor Basurto y el señor Blanco, que tampoco poseen el inglés con perfección y *que son dependientes del señor Leetch*" (f. 191, cuad. 2o. de la causa). Y para evitarme más citas de palabras que revelan el cambio que se había operado en el ánimo de Jobsen, y las decepciones que había sufrido con la casa de Leetch, me contentaré con manifestar lo que expresó en su escrito de 4 de abril del mismo año de 1884. En él habla así: "estoy palpando que mi consignatario y cargador, don Ricardo H. Leetch, ha tratado y trata de enervar la acción de las leyes, para declinar la responsabilidad que debe ser suya y de su agente H. Walker... y no debía yo tampoco suponer que mi referido cargador y consignatario llegara a tanto en su mala fe, que tratara de inmiscuirse en una causa criminal". Y a propósito de una de tantas recusaciones que Walker había hecho, dice que: "ahora noto que esa recusación tiene por objeto demorar la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, y porque siendo usted el único Juez que procedió en esta causa con energía, no les conviene a dichos señores (Leetch y Walker) que usted siga conociendo de ella, porque así llegará pronto a su término". Continúa haciendo luego estas confesiones: "Al principio de esta cuestión me dejé guiar por las indicaciones de mi cargador y consignatario, que me impuso como intérpretes a sus dependientes Gaspar Basurto y José M. Blanco, haciendo exasperarme hasta con el Vicecónsul de mi nación, Guillermo Wright, de lo cual deduzco que este proceder tenía como punto de mira explotar mi buena fe, mi escasez de relaciones, mi ignorancia en el idioma español" (f. 203 del mismo cuaderno). ¡Cuánta luz no arrojan estas revelaciones, estos hechos sobre las perfidias de que fue víctima el capitán Jobsen, y perfidias que explican cómo él, sin saberlo ni imaginarlo, estuvo coadyuvando activamente en la primera época del proceso a su extraordinaria demora, a sus innumerables irregularidades!

Pero aún hay más todavía: lo que el capitán Jobsen no pudo descubrir, sino cuando estaba bien envuelto en complicadísima causa criminal, lo sabía el armador de la barca en Europa: el señor Herlofson telegrafió al Presidente de la República desde Arendal (Noruega), con fecha 19 de octubre de 1883, diciéndole: "Buque 'Circassia' y su capitán, arrestados, sufriendo hace seis meses en Minatitlán a consecuencia de disputas e intrigas entre comerciantes. Sírvase arreglar asunto" (f. 76 del cuaderno 1o. del expediente del Ministerio). Y

en el memorándum de 23 de junio de 1884, que, suscrito por ese mismo armador, fue presentado por el Ministro de Suecia y Noruega en Francia a nuestra Legación en París, y remitido por ésta a la Secretaría de Relaciones, se dice esto: "Le Gouvernement de Suede et Norvege a plusieurs fois recommandé aux Consuls a Minatitlán ainsi qu'a Veracruz, de fair leur possible pour la mise en rôle de l'affaire; mais il paraît qu'ils restent impuissants en face des detours practiqués et a la disposition de Mr. Leetch et ses avocats pour empêcher la prompte plaidoirie de l'affaire" (f. 165 vta. del 2o. cuaderno del expediente del Ministerio).

En presencia de estas confesiones del armador y del capitán, ¿habrá necesidad de indicar siquiera que no procede la reclamación, puesto que ambos reconocen que no al Gobierno ni a sus autoridades, sino a las intrigas (quarrels and intrigues) y arterías (detours) de Mr. Leetch, es debida la demora y el embrollo de la causa, durante la que se puede llamar su primera época? Lamentable, y mucho, como lo es, que el capitán Jobsen se haya dejado guiar tan ciegamente por las indicaciones de Leetch, que hasta haya tenido que exasperarse con su Cónsul, ¿puede el Gobierno ser responsable de que un extranjero confíe la defensa de su persona e intereses, a quien abusa de la confianza que en él se deposita? Sería preciso que las obligaciones internacionales llegaran hasta constituir al Estado en el tutor de cada extranjero, para cuidarlo y protegerlo contra nacionales y extranjeros. Si el armador y el capitán inculpan a Leetch de mal proceder en este asunto, recursos expeditos les dan nuestras leyes para exigirle la reparación de los daños y perjuicios que les haya causado; pero de seguro el derecho de gentes ninguno les concede para reclamar esos perjuicios del Estado, sufridos a consecuencia de la mala elección que hicieron de las personas a quienes confiaron la dirección de su defensa.

### III

Fatal desgracia quiso que ni cuando el capitán Jobsen se emancipó de la tutela de Leetch, su defensa fuera más acertada, más hábil, más eficaz. El acto más importante de la causa, después de esa emancipación, fue el del sobreseimiento decretado por el Juez Sousa en 5 de diciembre de 1883 (fs. 79 y siguientes del cuad. 1o. de la causa). Aunque ese auto expresamente "dejó a salvo los derechos de los procesados para deducirlos contra quien corresponda" (f. 115, cuad. cit.), el capitán Jobsen, acompañado de su intérprete, don Guillermo Clemor, dijo que: "apela de la resolución que se le notifica" (foja cit.). Imposible, como parece, que el acusado no se conforme con el auto que lo declara inculpable, que lo manda poner en libertad, que salva sus derechos para reclamar los perjuicios que el proceso le haya ocasionado, preciso es, para comprender el fatal error que presidió a los consejos de la defensa del capitán, saber por el memorándum de 31 de julio de 1885, que "de ese fallo apeló Jobsen, por temor de que la resolución de sobreseimiento debilitara sus acciones eventuales por daños y perjuicios" (foj. 58 vta. del expediente de la reclamación).

Pero si esa apelación estuvo tan mal inspirada que en realidad fue contraria a los intereses de quien la interpuso, el no haberla proseguido ante el superior, ratifica la creencia de que en lugar de usar la defensa de Jobsen de los recursos legales, ella estuvo mal dirigida y peor atendida: tal vez un pequeño e inteligente esfuerzo en esa época, habría bastado para la completa absolución del acusado, haciendo perceptible ante el superior su inocencia, probando la excepción legítima del capitán de no ser ni cómplice en el robo, por haber recibido la madera de Walker y por orden de Leetch; pero en lugar de intentarlo siquiera, ni se mejoró el recurso, ni se presentó el apelante, sino después que la Sala lo emplazó (fojas 6 vta. y 11 frente del mismo toca). Y en vez de acreditar aquella excepción, de expedir la descarga de la barca para los fines que fue decretada, en escrito de 17 de enero de 1884, el representante de Jobsen se limitó a pedir que "se mandaran abrir las escotillas del buque para que pudiera continuar sus operaciones de carga" (f. 13 del mismo toca). La Sala Unitaria del Tribunal de Veracruz, por auto de 4 de febrero siguiente, declaró nulo el de sobreseimiento de 5 de diciembre, fundada, como ya lo he dicho, principalmente en la razón de que habiendo sido recusado el Juez por el acusador, eran nulos, por falta de jurisdicción, todos sus actos. Después de conocer estos pormenores de la 2a. instancia, después de ver que no se aprovechó la oportunidad que ella presentaba para reparar el otro grave error de no haber apelado del auto de prisión, obteniendo la absolución plena de Jobsen, necesario es con-

cluir asegurando que si el proceso, por lo relativo a Jobsen, no concluyó en esa ocasión, culpa exclusiva fue de los defensores del capitán, que no supieron usar de los recursos legales convenientes.

En el período transcurrido desde 12 de febrero de 1884, en que llegó a Minatitlán la ejecutoria del día 4 de ese mes, hasta 20 de marzo de 1885, en que el Juez Rosado pronunció el segundo auto de sobreseimiento, el capitán Jobsen se vio perdido en el caos que en el procedimiento originaban los recursos más frívolos, impertinentes y maliciosos usados por Walker y aun por Leetch, para demorar el proceso y retardar e impedir la salida de la barca. Si varias veces se quejó el capitán de su dilatada prisión, de sus graves perjuicios, nunca promovió en forma nada que condujera al sobreseimiento, por lo que a él tocaba, medio único legal de concluir un proceso en que se ha pronunciado el auto de prisión y que no debe llegar hasta el estado de sentencia, pues por el contrario, él repugnaba con todas sus fuerzas ese medio. En esta época, que podremos llamar la segunda de la causa, lejos de seguir apareciendo en consorcio los intereses de Jobsen, Walker y Leetch, ellos se presentan en lucha; así el Agente Consular de los Estados Unidos en Minatitlán, señor Joseph D. Hoff, se queja, en nombre de Walker, de que "el capitán y la tripulación de la 'Circassia' están de acuerdo con el acusador para cometer la felonía de poner otras marcas en la madera que estaba a bordo" (f. 140, cuad. 2o. de la causa); y así hemos visto en escrito de 4 de abril, para no hablar más de este punto, que el capitán inculpa a Walker y Leetch de la demora del proceso, de mala fe en los recursos que empleaban, de abusos de confianza, etc., etc. La personal independencia que por fin conquistó el capitán para atender a su causa y la de sus intereses, no mejoró sin embargo su condición, porque ningún recurso conducente, ni el de amparo mismo, que sin duda lo habría salvado, supieron hacer valer sus consejeros.

Vino el segundo auto de sobreseimiento en 20 de marzo de 1885, el que como el anterior volvió a dejar a salvo los derechos de Jobsen para repetirlos contra quien corresponda (f. 363 vta., cuad. cit.). ¿Cómo es que reconocido el derecho para reclamar perjuicios de los responsables, por la falsa acusación no probada, por la prisión tan indebidamente prolongada, por la detención de la barca, etc., etc., se insistiera aún en temer que la sentencia pusiera en peligro ese derecho? ¿Cómo es que el Vicecónsul, que los defensores de Jobsen, no temieron, por el contrario, que esa apelación no sirviera más que para eternizar el proceso, abriendo en él una tercera época, que habría sido más desastrosa para los intereses del capitán que las dos primeras? ¿Qué especie de recursos eran éstos que tanto comprometían la defensa y la suerte del acusado? Si al honrado marino, ignorante por completo de las reglas de nuestro enjuiciamiento criminal y aun de nuestro idioma, ningún cargo puede hacerse por no haber usado de los recursos legales convenientes, más aún, por haber empleado los que notoriamente le perjudicaban, sus defensores sí tienen que reportar ese cargo.

La prueba más perfecta de lo nocivo de la apelación interpuesta, nos la suministra su representante ante el Tribunal de Veracruz, representante que mejor inspirado en los intereses del capitán, dijo en 28 de abril de 1885 "que no mejoró el recurso de apelación en tiempo oportuno porque está conforme con la resolución del Juez inferior en todas sus partes, dejando siempre a salvo los derechos del señor Jobsen para deducirlos contra quien corresponda en tiempo y forma" (f. 7 del 2o. toca), siendo después aún más explícito en su escrito de 25 de agosto, porque se expresó en estos términos: "Pido a la Sala se sirva, en lo que concierne a mi defensa, confirmar el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de Minatitlán... y declarar que el proceso en nada perjudica la acrisolada honradez y bien sentada reputación del capitán Jobsen, así como que quedan salvas y expeditas sus acciones contra quienes corresponda por los perjuicios, vejámenes, gastos, costas y daños que ha sufrido a consecuencia de la dilatada prisión a que se le ha sometido, etc." (f. 51, toca cit.). Con palabras más terminantes no se podría protestar contra aquella mal aconsejada apelación; con hechos más elocuentes no se podría retractarse de ella.

Si bien, en esta 2a. instancia la defensa de Jobsen no cayó en los errores que comprometieron a éste en la 1a., ella dejó mucho que desear, sobre todo en materia de diligencia y actividad; esto y los artículos, recusaciones y excusas que en esa instancia ocurrieron, le dieron una duración que no debería haber tenido. Así pues, víctima primero el capitán Jobsen de los malos manejos e intrigas de Leetch, y dirigido después por ma-

nos inexpertas, él no sólo no empleó los recursos legales para que los tribunales hubieran proclamado su inocencia en unos pocos días, sino que se empeñó en contrariar el sobreseimiento, único medio legal de haber concluido el proceso por lo que a él tocaba, antes de llevarlo hasta el estado de sentencia y supuesta su conformidad con el auto de prisión. A nadie sino a él debe por consiguiente quejarse de haber sido tan desacertada la elección de las personas en quienes depositó su confianza.

#### IV

He referido hasta aquí cómo Walker y Leetch, en la época que estuvieron dirigiendo la defensa de Jobson, lograron embrollar y entorpecer el procedimiento, impidiendo la descarga de la barca, y haciendo en consecuencia imposible su desembargo. Para acabar de formar juicio cabal de todo este negocio, necesito ahora descubrir la conducta que ellos observaron cuando aquél se separó de su patrocinio, y conducta que llegó hasta la última extremidad, sosteniendo el propósito que la inspiraba de no permitir la salida de la "Circassia" del puerto. Pronunciado por el Tribunal de Veracruz el auto de 4 de febrero de 1884, que no sólo declaró nulo el sobreseimiento decretado por el Juez Sousa en 5 de diciembre de 1883, sino que mandó descargar la barca, parecía que ninguna dificultad encontraría en su cumplimiento aquel auto ejecutoriado del superior; nada, sin embargo, sería más gratuito que creerlo así; la resistencia de Walker y de Leetch no quedó por él vencida, y siguieron empleando cuantos medios creyeron conducentes para la detención de la barca.

Desde luego Walker comenzó por recusar al Juez, creyendo con ello diferir por un tiempo más o menos largo la ejecución de aquel auto (foja 125, cuaderno 2o. de la causa); pero por el de 14 de febrero ese Juez declaró que, "habiendo diligencias urgentes que practicar y siendo él mero ejecutor, a su tiempo se tendrá en cuenta la excusa propuesta", auto contra el que Walker protestó y apeló a la vez (foja 135, cuaderno citado). Viendo entonces Leetch que su dependiente nada podía ya hacer para impedir el desembarque, el mismo día en que iba a comenzar (18 de febrero), presentó un escrito protestando "por los daños y perjuicios que se me originan por el descargo de las maderas de mi propiedad de la barca 'Circassia', y exigiendo que para proceder al descargo y para garantizarme de aquellos perjuicios, se me dé la fianza correspondiente, etc." (foja 143, cuaderno citado). Y como esa protesta no diera el resultado que se proponía, el mismo día 18, creyendo revestirla de mayor solemnidad y eficacia, presentó otra formulada por el Agente Consular de los Estados Unidos, señor Hoff. En el documento reprochable por más de un capítulo, que extendió este funcionario, dice él que habiendo preguntado al Juez qué clase de diligencia trataba de practicarse, y si al mandar hacer la descarga se había otorgado la fianza que asegurase el pago de perjuicios, y por haberle el mismo Juez contestado que procediendo por orden del Tribunal, no se había otorgado fianza alguna, ni podía obligarse a persona determinada a darla, "por lo cual el Agente Consular de este Distrito —sigue diciendo literalmente ese documento—, a nombre del gobierno que legalmente represento, mirando atacados los intereses particulares del ciudadano americano R. H. Leetch, protesto contra la orden de descarga de maderas propias del señor Leetch, estibadas en la 'Circassia' (foja 146, cuaderno citado). Y todavía cuando esas protestas no consiguieron ni estorbar la descarga ni intimidar al Juez letrado que la estaba llevando a ejecución en escrito de 6 de marzo, el mismo Leetch pretendió que "se le notificara el auto o sentencia en virtud del cual se está procediendo a la descarga, *para usar de los recursos legales*"... (foja 160 del mismo cuaderno).

La descarga quedó concluida, como lo he dicho ya, en 13 de marzo, y el Juez hizo la declaración de que desde ese momento quedaba levantado el secuestro de la barca "Circassia" para que su consignatario pudiera disponer de ella como le conviniera (foja 166 vuelta, cuaderno citado). Pero Leetch no sólo se negó a recibir el buque que se le entregaba libre de todo embargo (foja 170, cuaderno citado), sino que a aquella declaración respondió con una nueva protesta, porque "no se le había notificado el auto que mandó hacer la descarga", y porque "no se le dio fianza que pedía" (foja 168, cuaderno citado).

Lo que después hizo Leetch, persistiendo en su propósito de que la barca no saliera del puerto, no consta de los autos que tengo a la vista; pero lo cuenta en estos términos el memorándum de 31 de julio: "No alcan-

zando las trozas devueltas por las autoridades para completar el cargamento, el capitán pidió varias veces al señor Leetch, que en conformidad del contrato de fletamento supliese lo que faltase; pero siempre recibía respuestas evasivas, hasta que después de haber esperado varios meses sin resultado ninguno, resolvió hacer salir la 'Circassia' con el cargamento que ya llevaba, poniendo al piloto al mando del buque. Ya estaba todo listo y la 'Circassia' pronta para hacerse a la mar, cuando el 1o. de septiembre de 1884 fue detenido de nuevo por una orden de Juez".

Leetch, que no embozaba ya su inquebrantable resolución de retener la barca en el puerto, pidió al juzgado con fecha 27 de agosto, con el carácter de diligencia precautoria, la detención del buque, porque su capitán le era deudor de la cantidad de \$2,493.50, que debía pagarle antes de su partida, y no se debía permitir que se diera a la vela mientras no fuera cubierta esa deuda. El Juez libró al día siguiente la orden solicitada bajo la responsabilidad de Leetch, y aunque el capitán Jobsen pidió luego su revocación, el Juez la negó. Apeló éste de esta providencia, fundándose en que no se había acreditado la existencia y legitimidad del crédito, y en que no se había entablado la demanda en el término fijado por la ley. Hablando de este punto, el capitán Jobsen asegura y prueba que para suplir la falta de esa demanda se había introducido clandestinamente en los autos un escrito fechado el 4 de septiembre, que contenía la demanda. Además de las razones que el apelante alegó en comprobación de la falsedad que denunciaba, existe el certificado del secretario del Juzgado de Minatitlán, señor Fernando Chacón, que no permite dudar de ella. Y aunque este certificado se mandó por la Secretaría de Relaciones al Gobierno de Veracruz en 6 de mayo de 1885, y éste lo puso en conocimiento del Tribunal, nada dice, al menos que conste en el expediente, respecto de él y del delito que acusa el auto de 2 de mayo, pronunciado por el mismo Tribunal, y en el que revocó la providencia del inferior por virtud del que fue detenida la barca (fojas 32 y siguientes del toca sobre la diligencia precautoria).

El tiempo que transcurrió mientras que el Tribunal pronunciaba su fallo, no fue perdido para Leetch, pues lo aprovechó, según lo dice el memorándum de 31 de julio, para tomar disposiciones que en su parecer debieran hacer ilusoria la resolución del Tribunal.

El 11 de mayo, delante del Notario Público, vendió al señor Blanco, su dependiente, por la suma de \$500, los créditos al importe de \$1,691.50 que por cuenta de flete había adelantado al capitán; y en escrito fechado el 16 de mayo, el señor Blanco pidió al Juzgado dictase resolución en los términos de los artículos 1508 y relativos del Código de Procedimientos, alegando que los títulos acreditando la deuda fueran ejecutivos, según lo dispuesto en las fracciones 3a. y 4a. del artículo 1499 del Código de Procedimientos, habiéndolos reconocido judicialmente el capitán Jobsen. El apoderado del capitán, con fecha del 19 de mayo, protestó delante del Notario Público contra el traspaso del crédito referido hecho por el señor Leetch al señor Blanco, y el 20 del mismo mes presentó al juzgado un escrito, oponiéndose al contrato celebrado entre estos señores. Sin embargo, apenas se había notificado el desembargo de la "Circassia", cuando el 21 de mayo se entabló juicio ejecutivo embargándose \$2,600, siendo el señor Wright depositario provisional como particular.

En los autos que he tenido en estudio no consta cómo haya podido salvarse la "Circassia" de ese nuevo embargo: lo que de ellos aparece solamente es que el señor Ministro Christophersen, telegrafió desde Orizaba a la Secretaría de Relaciones, en 18 de mayo de 1885, avisándole que desde el día 2 el Tribunal había dejado en completa libertad a la barca para zarpar cuando quisiera; pero que la aduana de Minatitlán impedía su salida del puerto (f. 103 del segundo cuad. del expediente del Ministerio). Cambiadas algunas notas entre las Secretarías de Relaciones y Hacienda, en las que se declaró que la barca estaba solvente con el erario, y habiéndose ordenado a la aduana que no pusiera obstáculos a su salida, el mismo señor Ministro Christophersen dirigió a Relaciones, con fecha 19 de mayo y desde Orizaba, una nota en que se encuentran estos conceptos: "Je m'empresse... d'observer que d'apres des informations plus exactes, il parait que ce n'est ni a la Aduana marítima ni a la Comandancia del resguardo a qui incumbe la responsabilité du fait (el estorbar la salida de la barca). Il parait que la faute est du juge de 1ere. instance de Minatitlán... Il parait que le but du juge à été de retarder la notification (del fallo del Tribunal) pour donner à Leetch le temps de preparer le terrain pour

*un autre coup*" (f. 205, cuad. cit.). Según aviso posterior del mismo señor Ministro, sin embargo y a despecho de las nuevas intrigas de Leetch, la "Circassia" se había dado a la mar desde el día 28.

Inútiles son los comentarios sobre todos estos hechos, cuando ellos ponen en alto relieve esta verdad: el responsable de la detención de la barca no es el gobierno ni las autoridades, sino el señor Leetch, que desde el principio del proceso hasta su fin, más aún, hasta después de haber concluido, usó de cuantos medios pudo disponer para impedir su salida del puerto. Estorbando primero su descarga y consiguiente desembargo; no queriendo recibirla cuando se le entregaba libre; promoviendo su secuestro precautorio para pago de una deuda por cuenta de fletamento; valiéndose después de uno de sus dependientes para alcanzar un embargo ejecutivo, apenas con dificultad, pudo la activa diligencia del señor Ministro de Suecia y Noruega, secundada por las autoridades nacionales, prevenir *l'autre coupe* en que meditaba Leetch, para dejar burlado el fallo del Tribunal. No es necesario decir que estos hechos minan por su base los fundamentos de la reclamación.

## V

Para poder juzgar con pleno conocimiento sobre si en el presente caso ha habido el retardo voluntario y punible en la administración de justicia, que autoriza la intervención diplomática, no es todavía bastante el largo relato que me ha ocupado, sino que es menester, aun a riesgo de hacerme fastidioso, seguir sacando a luz los inicuos secretos que se ocultan entre los folios del voluminoso proceso, para descubrir a los autores de todo un sistema preconcebido de dilaciones, de entorpecimientos y de embrollos, a fin de eternizar así la causa. Conociendo los nuevos hechos de que no he hablado todavía, se simplifican las cuestiones internacionales que hay que resolver.

Apenas el Juez letrado, licenciado Manuel M. Molina, había pronunciado en 22 de marzo de 1883 el auto de prisión, cuando Walker lo recusó al día siguiente (f. 11, cuad. 1o. de la causa), pasando por ello el conocimiento de la causa al Juez lego señor Tomás Lavalle, quedando de este modo entorpecido el procedimiento, y aun la ejecución de ese auto en la parte que ordenó la descarga de la barca. Teniendo este Juez que consultar con asesor, el señor Terán recusó al que lo era nato del Juzgado, licenciado Antonio Vega, por cuyo motivo la consulta se pidió por auto de 7 de abril al licenciado Guillermo Castellanos; pero no estando a su vez conformes con él ni Walker ni Jobsen, pidieron revocación por contrario imperio de ese auto (f. 19, cuad. cit.). A pesar de que éste había contribuido en cuanto pudo a criar esta primera dificultad en el curso de la averiguación, no sospechando que con ello servía a los intereses de la casa de Leetch, pidió una excitativa de justicia al Tribunal de Veracruz, excitativa que se libró luego por telégrafo (f. 26, cuad. cit.).

Aunque el juez no accedió a revocar su auto de 7 de abril, el día 12 el capitán Jobsen, copiando literalmente un escrito de Walker, del 11, manifestó al juzgado que había esperado que se le notificara el proveído que hubiera recaído a su petición; pero que habiendo sabido que a pesar de faltar requisito tan esencial, el expediente se había mandado en consulta al asesor Castellanos, privándosele de ese modo de los recursos que pudiera interponer, en caso de ser adversa la resolución judicial, pedía que se librara orden telegráfica al asesor para que devolviera el expediente sin dictamen. En auto del día 13 determinó el Juez que siendo una de las cuestiones que éste tenía que resolver, la que suscitaba Jobsen, se reservara su escrito para que surtiera a su tiempo sus efectos legales (f. 42 del mismo cuaderno). La consulta no llegó a Minatitlán sino hasta el 14 de mayo: en ella, después de lamentar el asesor que se estuviera perdiendo el tiempo en recursos frívolos, sin adelantar en la averiguación, dictaminó sobre lo que debiera hacerse a fin de llevarla a su término. El acusado que con esta clase de ardides pone obstáculos al curso del proceso, y que con recusaciones y revocaciones por contrario imperio, consigue que del 22 de marzo al 14 de mayo, no se dé un solo paso en lo sustancial de la causa, ¿cómo puede después quejarse de retardo por parte de los tribunales en la administración de justicia, cuando de ese retardo él es el autor y responsable?

La multitud de recursos que promovieron no sólo los acusados, sino también el mismo Leetch, contra lo dictaminado por el asesor, embargaron de tal modo el ánimo del Juez lego, que para saber qué hacer, tuvo necesidad de nueva consulta que pidió en 29 de mayo, dirigida en pliego certificado al Juez de San Andrés Tuxtla, licenciado Castellanos; pero por una combinación criminal sin duda, cuyo castigo no consta en los autos, se logró que el expediente, en lugar de ir a su destino, fuera a Acayucan, cuyo Juez, licenciado Vega, lo devolvió. Esto motivó un auto que mandó remitir otra vez el expediente a San Andrés Tuxtla, "e iniciar una averiguación del delito que se ha cometido"; averiguación cuyo resultado no aparece en el expediente que tengo a la vista. La consulta del asesor, Juez de San Andrés Tuxtla, llegó a Minatitlán en 22 de junio, urgiendo por la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y ordenando sobre todo la descarga de la barca, como lo había mandado el auto de 22 de marzo (fs. 73 vta., 74 y 82 del cuad. cit.).

Pero cuando ese dictamen vino con los autos a Minatitlán, ya se había encargado del juzgado el Juez letrado licenciado Ricardo M. Sousa, y aunque se podía esperar que con este proceso entraría en una vía fácil, evitándose las demoras que causaban las consultas de los asesores; que ese Juez comenzaría a practicar las primeras diligencias del sumario, olvidadas hasta entonces, por más que estuvieran tan recomendadas por éstos en sus anteriores dictámenes, la recusación que Terán hizo de ese Juez en 3 de julio siguiente, y la conducta notoriamente parcial que él observó, frustraron esa legítima esperanza (f. 88 del mismo cuad.). No admitida la recusación, el Juez siguió conociendo del negocio, haciendo punto omiso de lo de la descarga de la barca, y que era el objeto de las preocupaciones de Leetch, y llegando hasta pronunciar el primer auto de sobreseimiento en 5 de diciembre. Declarado nulo por el superior todo lo actuado por aquel Juez, el proceso volvió al estado que tenía en julio anterior. Así, pues, la recusación que Walker y Jobsen hicieron del Juez Molina, embrolló la averiguación desde el 22 de marzo hasta 22 de junio de 1883, y la interpuesta por Terán consumió el período transcurrido de 3 de julio de ese año a 14 de febrero de 1884. Cuando las partes mismas así lo quisieron, cuando Jobsen muy inconscientemente se asociaba a los propósitos de perpetuar el proceso, mejor que permitir que la barca se descargara, ninguna de ellas tiene derecho de quejarse de que los tribunales retardaron la administración de justicia.

Si en lo que he llamado la primera época del proceso, y época durante la cual Jobsen estuvo al servicio de los intereses de Leetch, pasaba lo que acabamos de ver, cuando aquél se emancipó de éste ya no se disimuló la intención de demorar, de embarazar por todos los medios la averiguación; ya se ostentó en toda su desnudez, sin que velo alguno lo cubriera, el sistema de ganar tiempo recusando jueces y asesores. Walker, el dependiente de Leetch, llegó hasta el escándalo, prestándose contra sus intereses de acusado, a producir el caos en el procedimiento por medio de ese sistema. Los hechos de que dan testimonio los autos, son más elocuentes que cuanto sobre esto pudiera decirse.

Luego que llegó a Minatitlán la ejecutoria que declaró nulo el sobreseimiento decretado por el Juez Sousa, y que por impedimento de éste comenzó a actuar el Juez de paz, señor José E. Hernández, y trató de cumplimentar esa ejecutoria, Walker le suplicó "que se sirviera excusarse de conocer en la causa por tener amistad íntima con el acusador" (f. 120 del cuad. 2o. de la causa). Es circunstancia merecedora de especial atención, ésta de verdad notable: sabiendo el Tribunal de Veracruz cómo se estaba abusando de la impericia de los jueces legos en este asunto, y queriendo aún, por medio de una medida extraordinaria, proveer a la pronta administración de justicia, dispuso por su acuerdo de 4 de diciembre de 1883, que el Juez de Minatitlán, licenciado Sousa, se trasladara al Juzgado de San Andrés Tuxtla y que el que servía éste pasara al de Minatitlán, "mandándosele que active el procedimiento en la causa que se instruye contra C. Jobsen" (fs. 59 y siguientes del cuaderno 3o., letra B.). Así creyó el Tribunal obsequiar las repetidas excitativas que recibía de la Secretaría de Relaciones; pero vamos a ver cómo aún después de vencidas las resistencias que en su ejecución provocó esa medida, motivo por el que el Juez Castellanos no llegó a Minatitlán sino cuando Walker ya había recusado al de paz, Hernández, ella fue burlada por los interesados en la demora de la causa.

En el acto que el Juez letrado Castellanos se encargó del despacho, en 15 de febrero, y notificó a las partes el nuevo personal, pidiendo a la vez fondos al gobierno para hacer los gastos de la descarga de la barca, la primera palabra de Walker al hacerle saber tal auto, fue esta: dijo "que recusa al ciudadano Juez con expresión de causa *que a su tiempo manifestará*" (f. 136 del cuad. 2o.). Por fortuna, para la buena administración de justicia, el Juez no se creyó impedido por tan incalificable recurso para cumplimentar la ejecutoria del superior, para practicar una diligencia urgente y decretada hacía ya cerca de un año, como una de las más esenciales de la averiguación, como la indispensable para perfeccionar el sumario; a pesar de esa recusación el juzgado dio principio a la descarga tres días después. Lo que durante ella pasó, los medios de que Leetch se valió para suspenderla cuando menos, ya lo sabemos; ahora sólo nos debemos fijar en el escandaloso desarrollo a que llegó el sistema de recusaciones empleado por Walker, aun contra sus intereses de acusado, para favorecer a los de la casa de que él era dependiente.

Terminada la descarga en 13 de mayo, Walker insistió en su recusación del Juez letrado, de aquel a quien el Tribunal por medida extraordinaria había nombrado Juez de Minatitlán, para dar término a esta causa. Los autos consignan esta providencia: "En 28 del mismo marzo se hace constar que ayer presentó un escrito el procesado Walker recusando al suscrito Juez... la cual hace consistir en que tiene acusado al mismo Juez ante la superioridad. Aunque el que suscribe ignora la causa o motivo de la acusación, y si se ha interpuesto o no de la manera que se indica, a reserva de hacer valer en su oportunidad las acciones civiles y criminales que le competen contra su acusador, pase esta causa al Juez 1o. de paz... que es el sustituto legal para que continúen los procedimientos... haciendo constar por último el propio suscrito Juez, que terminado ayer el detenido estudio que exige una causa de la naturaleza de la presente, del estado imperfecto que guarda y de la confusión que introducen necesariamente las múltiples peticiones del acusador y de los acusados, iba a ordenar la práctica de varias diligencias, cuando recibió el escrito de recusación y se ordenó la suspensión de todo procedimiento" (fs. 170 y 185 del cit. cuad. 2o.). De este modo la malicia de uno de los procesados, empeñado en alargar el proceso, se sobrepuso y burló las disposiciones de las autoridades, dictadas con el propósito de concluirlo.

En 3 de abril volvió la causa al conocimiento del Juez lego Hernández, y luego que Walker fue instruido de ello, dijo que "insiste en la recusación que tiene interpuesta en 12 de febrero" (fs. 185 vta. y 191 frente del mismo cuaderno), recusación que en la forma anómala de excusa, abrió la segunda época de este proceso, según lo hemos visto. Es notable la respuesta del capitán Jobsen después de esa petición de Walker: dijo "que está conforme con el personal del juzgado, y llama la atención tanto cambio de jueces, toda vez que nada adelanta la causa que se instruye hace tiempo, iniciada para esclarecer, según se dice, un delito, y a pesar de llevar más de un año, no se hayan practicado muchas diligencias importantísimas para el esclarecimiento de los hechos" (f. 191 cit.). Si durante aquella primera época el capitán tuvo la desgracia de cooperar, sin saberlo, a las intenciones de Leetch, la malicia de los recursos que siguió empleando su dependiente Walker en la segunda, le hizo por fortuna conocer ya la causa de tanta dilación, de tanto obstáculo en el procedimiento: el derecho de recusación de que se usaba y se abusaba, para que con tantos cambios de jueces no se pudiera adelantar en el sumario.

Como rasgo característico de este negocio, seguido en su mayor parte ante jueces legos, debe presentarse el que testimonia la diligencia de 4 de abril. Se trataba de tomar su inquisitiva a Leetch, acusado una y otra vez por Terán, no ya sólo por el robo de la madera, sino de otros delitos aún más graves, y al presentarse ante el Juez Hernández y al ser interrogado sobre los hechos conducentes, contestó: "que por tener noticias extrajudiciales de que el Juez que lo interroga está recusado en esta causa por el procesado Walker, temeroso de que su declaración no surta sus efectos legales, se abstiene de contestar lo que se le pregunta, sin que por esto se crea que trata de ofender ni faltar al respeto al personal del juzgado" (f. 193 del cuad. cit.). El Juez sufrió esa burla de su autoridad, y nadie después ha pensado en hacer la reparación de ese ultraje, y esto a pesar de que todavía la víspera del segundo sobreseimiento, Terán reiteró su acusación contra Leetch. Al ejemplo